JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2021-00170-00
Accionante(s):	FABIAN ALBERTO DE LA HOZ OJEDA
Accionado(a):	DIRECCION GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONAL
Vinculado(s):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y a la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA.
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud, vida digna, igualdad.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por FABIAN ALBERTO DE LA HOZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.187.666 contra la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL a la que se vinculó al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y a la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

FABIAN ALBERTO DE LA HOZ OJEDA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida digna. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado autorice el procedimiento quirúrgico ordenado y justificado por el oftalmólogo.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, la Dra. Sandra Liliana Talero Castro, oftalmóloga adscrita a la Clínica de Ojos del Tolima en consulta especializada, le ordenó el procedimiento denominado "BLEFAROCALASIA" debido al diagnóstico de DERMATOCHELASIS MAS PTOSIS GLOBAL MECANICA DE LAS CEJAS SUPERIORES EN AMBOS OJOS; que es un paciente de 50 años de edad con diabetes millitus con dificultad de visión, razón por la que usa lentes de corrección por Presbicia y Astigmatismo; que a pesar de contar con los servicios médicos de la sanidad de la Policía Nacional siempre se ha comprado sus lentes con sus ahorros ya que la institución no otorga presupuesto para esos tratamientos.

Aunado a lo anterior expresó que, ha solicitado a la sanidad de la policía nacional la realización del procedimiento quirúrgico descrito con anterioridad, sin embargo, el Comité Técnico Científico lo negó con el argumento de que el campo de visión se encuentra dentro de los limites normales; que desde hace más de dos años se evidencia el deterioro por lo que el especialista recomienda dicho procedimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONA y se vinculó a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y a la CLINIA DE LOS JOS DEL TOLIMA, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, El DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela manifestando que, en virtud de la regulación normativa, es al Área de Sanidad del Tolima a quien le corresponde garantizar los servicios del accionante.

Por su parte, el jefe del Área de Sanidad del Tolima hoy Unidad Prestadora de Salud al dar respuesta manifestó que los insumos solicitados por el accionante no hacen parte del mejoramiento de las personas, por lo que, para su autorización requiere de la aprobación del Comité Técnico Científico, el cual, basado en el concepto medico de un especialista y un examen realizado determinó que no era viable el procedimiento por encontrarse en estado de normalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, aludió que la Unidad Prestadora de Salud en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del actor razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones del presente amparo.

Las demás vinculadas a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculados han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional[1] ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad".*

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*" (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.[2]

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *" Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios".* De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *"prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del*

[1] Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016
[2] Sentencia T-816 de 2008

Subsistema de Salud de la Policía Nacional, ***a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial****…",* igualmente el artículo 21 dispone que "*…los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán* ***como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados*** *y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios".*

El artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *"…asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".*

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende a través del presente amparo que el accionado autorice el procedimiento quirúrgico ordenado por la Dra. Sandra Liliana Talero.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante fue valorado el día 10 de octubre del 2020 por la Dra. Sandra Liliana Otalora quien determinó que el actor presenta "DERMATOCHALASIS Y PTOSIS PALPEBRAL AMBOS OJOS", por lo cual le prescribió la práctica del procedimiento denominado "BLEFAROCALASIA", y suscribió el formato de solicitud y justificación ante del comité técnico científico de procedimientos, insumos, dispositivos u otros servicios que no hacen parte del plan de servicios del SSMP (FDF 4).

Así mismo, cuenta con respaldo probatorio que el día 12 de mayo del año que avanza el Comité Técnico científico le comunicó que el procedimiento solicitado no iba a ser aprobado, debido a que no cumple con los criterios, conforme al reporte del examen de Campimetría que determinó que el campo visual del accionante se encuentra dentro de los limites normales (PDF 11).

Ahora bien, se tiene que el procedimiento ordenado por el médico tratante no se encuentra dentro del plan de servicios de salud del SSMP.

Al respecto, cabe memorar que, en cuanto al suministro de servicios no POS, la H. Corte Constitucional en sentencia T-742 del 2017 se pronunció sentando como criterio las siguientes reglas:

> *Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:*
>
> *"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".*

> *De hecho, esta sentencia puntualiza además que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el POS, no implica per se la modificación de dicho plan, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que se busca es el goce efectivo del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.*
>
> *En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del POS, continuarán por fuera de éste y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios. (sentencia T-742-2017)*

Aunado a lo anterior, en el presente asunto se advierte la existencia de un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional.

Frente a este tipo de controversias, la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 2009 determino que:

> *La Corte, en la ya citada sentencia T-760 de 2008 sostuvo frente a los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico que "mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario"[3].*

Así las cosas, se evidencia en el caso en concreto que no se encuentra acreditado el primer requisito establecido por la H. Corte Constitucional para ordenar el procedimiento de "BLEFAROPLASTIA" en razón a que, de la historia clínica allegada, no se da por demostrado que el actor padezca una enfermedad catastrófica o ruinosa a causa de su diagnóstico, y la médica tratante la Dr. Sandra Liliana Talero Castro al momento de suscribir la solicitud ante el Comité Técnico Científico estableció que no existe un riesgo inminente para la vida y salud del paciente si no se aprueba el procedimiento.

De igual forma, la guardiana de la Constitución ha establecido que el Comité Técnico Científico tiene la facultad de controvertir el diagnóstico del médico tratante si cuenta con argumentos de carácter científicos sustentados en mejor información; y para el presente asunto, el Comité Técnico Científico de la sanidad de la Policía Nacional basado en examen especializado denominado "CAMPIMETRIA" practicado por el Oftalmólogo Dr. Diego Fernando Talero determinó que el cambio visual del señor Fabian Alberto de la Hoz se encuentra entre los límites normales, lo que deja como conclusión que el actor Constitucional no se encuentra en grave peligro que haga viable su pedimento constitucional.

En este punto vale precisar que el Juez de tutela carece de conocimientos médicos y

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002. Esta sentencia ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas, en las sentencias T-053 de 2004, T-616 de 2004, T-007 de 2005, T-171 de 2005, T-1126 de 2005, T-1016 de 2006, T-130 de 2007, T-461 de 2007, T-489 de 2007, T-523 de 2007, T-939 de 2007, T-159 de 2008.

científicos para tomar la decisión de ordenar la práctica de un procedimiento, motivo por el cual, debe ceñirse a lo prescrito por los especialistas en la salud, pues de lo contrario podría ordenar un procedimiento que cause un perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir el amparo de su derecho.

Teniendo en cuenta el recuento anterior y que no se demuestra un peligro inminente en la vida e integridad del actor, se denegará el amparo al derecho fundamental de la salud.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor FABIAN ALBERTO DE LA HOZ OJEDA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.187.666, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez